

asi tambien, por ser imposible para el hombre conocer el bien en todas sus relaciones, siendo precisa larga educacion, es posible que obremos moralmente y el acto tenga resultados malos en la realidad; pero habiendo sido puro el motivo, intencionado al bien es moral con todo.

Pero si en vez de ser la libertad el poder subjetivo de obrar con independencia de toda ley, eligiendo arbitrariamente el bien ó el mal, se entiende que es la libertad el poder de determinarse el sujeto con arreglo á la propia esencialidad, basta decir que la obra de la moralidad es la obra de la libertad, pues este sentido de la libertad reúne todas las condiciones.

De entender por libertad la arbitraria, la indiferente entre el bien y el mal, se han originado tantas confusiones en el derecho. La arbitrariedad no es característica esencial de la libertad verdadera: cuando se piensa la libertad de Dios, no se piensa que Dios puede obrar arbitrariamente, con indiferencia entre el bien y el mal. Pues los medios para los fines no son indiferencia entre el bien y el mal. Pues los medios para los fines no son indiferentes, sino que en el tiempo se dan orgánicamente, siendo éstos y no otros algunos los propios para cada caso; y como á Dios le pensamos conociendo todo el organismo de la vida, y los medios y sus relaciones con los fines, por consecuencia, no cabe pensar que Dios elige entre medios, sino que aplica siempre los buenos, los oportunos. Por

esto, en Dios no se supone libre albedrío, sino la libertad racional. El sugeto finito vé el medio y el fin, pero no conoce todo el organismo de los medios y los fines, y de aquí el límite en que se dá su libertad. Téngase en cuenta, que no hay que separar abstractamente en la vida los medios y los fines, creyendo que todo lo que es medio está de un lado, y de otro lo que es fin; sino que éstos y aquellos, medios y fines, se dan en una contextura orgánica, en la que el medio es fin de otro medio, y el fin medio para otro fin. El todo de los medios y de los fines es el mismo, es la vida real; no hay distincion en la esencia, sino en la relacion que para cada caso se establece. Con la preocupacion de que el medio puede ser cualquiera; se vá á esa indiferencia de la arbitrariedad, pero no es así; pues, habida cuenta de las relaciones omnilaterales, de la solidaridad de todo, cada cosa debe ser en cada punto de un determinado modo, para que todo quede mejor y ella cumpla con su naturaleza y con lo que debe ser para sí y en todas las relaciones. Por eso, el que conoce todas las relaciones posibles en la realidad, que es Dios, es el que no tiene libre arbitrio para poner este ó el otro medio, sino que pone el único propio; el bueno. El sugeto finito no puede tener este conocimiento absoluto de todo, y de ahí el triste límite de su libertad, que es la arbitrariedad.

Por donde se vé, que lejos de considerar como un don y privilegio el libre albedrío, debe tener-

se como la sombra de la libertad, pues no acusa más que la ignorancia en que nos hallamos, el necesario límite de nuestro conocimiento. Pero el mismo sugeto finito puede llegar á matar toda arbitrariedad en sus obras, á lo ménos en la intencion; si vé que su vida se halla determinada á un sistema ya no piensa que cosa alguna deba hacerse con arbitraria indiferencia. ¿Quién creerá que puede elegir cuando sabe que está determinado lo que debe hacer? Por esto, lejos de aparecer la vida moral como la esfera de la libertad subjetiva, es un orden de absoluta necesidad y la libertad arbitraria lo que digimos, triste límite. El orden de la moralidad es coercible y coactivo para el sugeto, pues á éste sólo le toca mantenerse en la razon; entonces es cuando hay la menor libertad del sugeto y la mayor libertad racional. Pero entiéndase que esta como anulacion del sugeto es aparente: ¿qué es lo que aquí sacrifica el sugeto á la razon? No es el sugeto siquiera, no son sus elementos reales, sino el error en que se habia viciado y torcido; y en este sentido, no existe verdad en el dicho de Hegel de que la libertad racional es contraria al sugeto, como por otra parte, pretenden cierto misticismo y el pesimismo de Schopenhauer. No, no debe anularse el sugeto, sino recuperar su dignidad y cumplir su destino. Con esta significacion han dicho los místicos españoles que Dios necesita de todos los hombres para cumplir el plan divino; pues cada in-

dividuo no es una evolucion del sér, sino una determinacion eterna, que si él mismo no llena su cometido nadie por él, ni el mismo Dios, puede llenarlo ni cumplirlo.

Ma: la libertad racional, de que ahora tratamos, no se agota aquí ni se circunscribe á la moralidad, que es solo uno de sus órganos.

La libertad racional abraza toda la actividad en los séres racionales; pero con no ser la moralidad más que una de sus esferas, en tanto que la actividad de la libertad racional ha de ser guiada al bien, por puro motivo del bien mismo, es la moralidad tambien forma total de la actividad; y se nota su íntima conexion con el derecho que es tambien forma total de la vida.

El derecho y su ley consisten sólo en producirlo todo como condicion viva y eficaz para el logro del destino de todos los séres, en cuanto puede depender del sér racional. Son ambos, pues, fines totales de la vida humana; no como otros, por ejemplo, la ciencia que solo abarca la produccion del pensar; moralidad y derecho lo abarcan todo; desde el acto á la accion, considerada en sí, la moralidad; desde el acto al fin de la vida, el derecho.

Es el bien la primera materia en ambos, y muestran esta misma conexion uno y otro término, en tanto que la libertad se da tambien como forma racional así en el derecho como en la moralidad.

La libertad jurídica, que se ha creído que era

de otro modo que la moral, es la misma. Cuando se ve que se ha pensado que el derecho es relacion social y exterior, se comprende cómo en tal opinion se determinaria la distincion de la libertad moral y la jurídica.

El mismo nombre de libertad exterior, aunque tradicional, es contradictorio. La libertad, poder y forma de nuestra actividad, no puede ser exterior. La actividad es siempre la propiedad, segun la que todo lo que hacemos se nos atribuye; segun lo cual, para que existiera esa libertad exterior, seria preciso que nosotros fuésemos, en cierto modo, exteriores á nosotros mismos.—Lo que en el mundo exterior puede notarse es el resultado de nuestra actividad, de nuestra libertad manifestada en série de resoluciones; así, el artista, esculpe la estatua; en la piedra todo es exterior al artista, y, sin embargo, esa piedra llega á ser la expresion de la idea concebida por el escultor de su interioridad. ¿Cómo es esto? ¿Será que en realidad la idea salga de la mente del artista, y se haga externa? De ningun modo; es que en cada punto y momento de su trabajo, á cada movimiento del artista dirigido á un fin, precede un acto de la voluntad; y por rápida que sea la ejecucion, como en la obra del orador ó del músico, nada sale á la superficie, nada se exterioriza que no dependa del impulso voluntario. El pensamiento concibe, la voluntad resuelve, todas estas son operaciones espirituales, puramente internas; e l

sistema nervioso actúa mediante la excitacion espiritual, y el sistema muscular entra, á su vez, en movimiento y en relacion con el mundo exterior, merced á la eficacia de los nervios; la fuerza muscular es la que ya actúa en el mundo exterior y modifica la materia de la obra conforme al pensamiento y á la voluntad del espíritu, que de este modo imprime su sello, por decirlo así, á la obra externa, pero sin que la actividad deje, ni pueda dejar de ser interior, y la libertad, por consiguiente, lo mismo.

En el estado de salud observamos que todo obedece al impluso espiritual; pero en el estado anormal puede suceder que cualquier término de la série no siga el impulso anterior, y así el resultado externo no corresponda á la accion querida y pensada por el espíritu. Las influencias extrañas á éste comienzan desde el punto misterioso en que lo psíquico se relaciona é influye en lo físico dentro de nosotros mismos; y no es necesario encarecer cuántas y cuán complejas pueden ser las causas que contribuyan á favorecer ó desviar de su primera direccion el primitivo impulso de la libertad. Por eso, cuando por un accidente del cuerpo no se cumple lo que el espíritu manda, nadie acusa á éste ni se le imputa el hecho exterior ó su deficiencia.

No es, por lo dicho, la distincion real de la libertad jurídica y la moral la de ser aquella exterior, porque la libertad exterior en rigor no existe.

Por otra parte, se vé que la moralidad tambien atiende á lo exterior, en el mismo sentido que puede hacerlo el derecho en lo exteriorizado del espíritu. Al hombre que realiza un hecho malo se le considera peor, aún moralmente, que al que sólo lo medita y no se resuelve á ejecutarlo; pero no es porque se considere que hay algo propio de la accion moral que es puramente externo, sino porque el que fragua un mal y lo realiza indica tener más pervertida la voluntad que el que lo piensa y se abstiene de ejecutarlo: la voluntad de éste no ha llegado al grado de perversion necesario para resolver el mal; y aquí se vé que en esto se atiende á lo interior todavía, y siempre, sin que sea lo exterior más que la señal.

Y en el derecho pensamos lo mismo.

Es un absurdo que el derecho penal para castigar se fije en el resultado exterior de la accion, como tal resultado, sin atender, como debiera, meramente á lo que significa en la intencion del delincuente, cuando del hecho externo pueda concluirse la peor ó mejor intencion del autor, sirva en buen hora de signo el resultado externo; pero cuando esté probado que todo lo que el espíritu pudo disponer, pensar, querer y resolver para el mal lo ha pensado, querido y resuelto, no se distinga entre la culpabilidad de aquel á quien sus planes se le frustran, por causas del todo ajenas á su voluntad, y el que los vé cumplidos como deseaba: en tal caso, la culpabilidad es la misma.

El derecho es todo el órden de prestaciones que ha de poner el sér racional para cumplir el fin de la vida, cualquiera que fuera siendo natural: cuando un hombre presta un servicio hay que atender á la manera de que lo presta; en buen hora el tribunal que ha de exigir la prestacion exterior se contente con que esta prestacion aparezca, el derecho por lo que toca al tribunal se cumple; puesto que, si por ejemplo, se trata de un préstamo, el acreedor tiene derecho para que el tribunal exija la devolucion de lo prestado, y con esto satisface el agente social del derecho su obligacion; pero no así el deudor; el derecho, por lo que toca á éste, no se cumple, si no ha sido la satisfaccion de lo debido voluntaria; y nadie llamará justo á este hombre que entrega lo que debe cohibido, porque la fuerza se lo impone; como no se dirá que cumple con la justicia el ladron que, en manos de la justicia, restituye los objetos robados, porque no tiene medio de sustraerlos á la accion de la policia.

Y, aún prescindiendo de que hay muchas esferas de derecho en que la prestacion no consiste en nada natural externo, sino en puros actos de la intencion, que se exige como garantía, así la buena fé y otros muchos términos de derecho; aún fijándonos en esta esfera en que el medio para el cumplimiento del fin es un acto exterior ó un objeto (bien que el objeto en sí jamás es de derecho, sino el acto que un sér condicio-

nante realiza mediante el objeto mismo) vemos que se acude á cada paso á lo interior, como para un contrato, para una donacion, para un testamento, etc., etc., en que acaso todo depende de la voluntad del sujeto.

Y si esto sucede con esos dominios del derecho donde la prestacion es sobre objetos impersonales, naturalmente aparece más clara la necesidad de la intencion en otras esferas en que el derecho no pasa de ser interno porque es de espíritu á espíritu. Así, cuando se trata de una ley nadie atiende para comprenderla y respetarla al elemento material de las palabras, sino á la voluntad del legislador; y esto no sólo cuando el texto ofrece oscuridad, sino en todo caso, teniéndose por la verdadera fuente jurídica, no la materialidad léxica y gramatical de la ley misma en tantas porciones casual, sino la intencion del legislador. Pues ahora, si no está la distincion entre la moralidad y el derecho en el carácter de exterioridad ó interioridad de la libertad y de sus actos, debemos buscar esa distincion en algo interior de esta esfera de la libertad racional que á uno y á otro concepto corresponde.

Y volviendo con mayor desarrollo y mejores luces sobre lo ya visto, notemos que la moralidad sólo mira el acto en relacion al sujeto, en su intencion; segun que es posible, dentro de un propio limite, lo accidental de la vida (no en lo esencial y siempre lo mismo) que el sujeto obre el mal, y sin embargo, sea moral su conducta.

De aquí, que lo que interesa á la moralidad su punto de vista no es lo objetivo; para ella el contenido es indiferente. Claro está que, pues la moralidad supone la intencion del bien, supone asimismo que el hecho está realizado en razon de bien.

No queremos decir, al expresar que el contenido del hecho es extraño á la moralidad, que ella autoriza el mal, sino que tiene su punto de vista en la intencion; pero, como el sugeto ha de obrar en razon del bien y debe atender á él, se sigue que el hecho ha de ser bueno, salvo el limite de la finitud del sugeto mismo; y es para la moralidad, en este sentido, el bien secundario, no como tal bien, sino como necesidad para la recta intencion que es aquí lo primero.

Enteramente otro es el punto de vista del derecho; como es la propiedad de relacion que se da en el sér racional mediante la distincion de todo objeto á él como sujeto (y aun la distincion de él mismo como objeto) relacion que es de medio á fin de esos objetos, en un organismo de fines, se sigue que en el derecho considera los actos en cuanto pueden ser beneficiosos al fin racional de la vida; el hecho humano (del sér racional conocido) (1) en cuanto interior con-

(1) Dios tambien es sér racional y de derecho, por consiguiente, aun como sujeto; pero no puede considerársele obligado, porque en todo punto y momento realiza todo el derecho y este cumplimiento *ab eterno* contradice la *obligacion*.

dición conforme, ó contrario, á los fines racionales.

Más no se extreme la distincion por este respecto hasta considerar que el derecho, para ser exige la relacion exterior de algo que sea del fin del objeto aunque no en todo dependa del sujeto del derecho (porque en este caso ya no se trata siquiera de derecho).

De otro modo, que el derecho, á pesar de ser relacion del acto al fin del objeto, es, con todo, puramente interno, en rigor, sin que el ser para el fin del objeto, como sí es, le dé ese carácter interno-externo que han creído necesario autores tan perspicuos como Ahreus.

Hemos visto que en todo acto el elemento personal, la accion libre y racional, se encuentra desde el primer momento en dependencia y condicionado por infinitas influencias exteriores, que no es posible apreciar, y esto quita á todo acto el carácter de jurídico en sí considerado en sus resultados, no quedando para el derecho en él sino un aspecto, el de la finalidad del acto, en cuanto depende de la libertad del agente. Por lo que se ve que el derecho, sin dejar de atender principalmente á los fines objetivos, no sale ni un momento de su esfera eterna, única que, en este sentido, le es propia, pues nada podrá ser de derecho á no partir de la libertad racional de un sujeto.

¿Cómo entonces, afirmamos que el derecho es el orden de la condicionalidad? ¿Qué poder es el

del derecho que, sin dejar de ser interno, se da, sin embargo, para los fines racionales de la vida? El derecho es la condicionalidad, ciertamente, pero solo la condicionalidad libre, y la vida depende del derecho sólo en las condiciones en que los fines esperan el medio por la prestacion de los séres capaces de ella, mas sólo hasta donde alcance la facultad de poner el medio en estos séres mismos.

Así como no hay exigencia de derecho respecto de los séres incapaces de razon y libertad, tampoco respecto de los séres racionales va más allá la exigencia de donde van la racionalidad y la libertad. En todo lo que es ageno á éstas, en las infinitas influencias exteriores que condicionan los actos ya no entra el derecho. Pero en el organismo de la vida aún queda ancho campo para la condicionalidad libre, la jurídica.

Ante todo, el sér libre y racional por esencia, en todo lo que de ésta pone, en el desarrollo de su vida, en el tiempo, de todos sus actos recibe inmediatamente en sí mismo la influencia, y se halla condicionado primordialmente por ellos: ya lo dice la piadosa máxima segun la cual «cada uno tiene en sus manos su salvacion;» sin que este primer impulso, el más íntimo, el coesencial con nosotros mismos, porque es nuestra propia esencia determinándose, pueda ser prestado por sér alguno que no sea el propio yo.

Cada determinacion de nuestra libertad condicional de ahora para siempre, en toda la vida,

en todo el tiempo inacabable, en mayor ó menor grado, nuestra propia esencia; es esta como una reaccion del efecto á la causa; siendo aquí, y para lo que sigue, preciso advertir la distincion que existe entre causa y condicion; el acto, que es efecto, no puede ser causa de la causa, ésta siempre vendrá de lo fundamental de la esencia; pero sí puede condicionar la causa en su determinacion; y de hecho la condiciona, pues que todo lo que en adelante yo, como causa inmediata de mis actos produzca, estará en tal ó cual grado y sentido modificado, condicionado por aquel tal determinado acto, no pudiendo pensar uno solo tan insignificante que no altere ó influya de todo en todo el resto de las determinaciones. Así como vimos que toda resolucion nuestra, al punto de tocar á la vida externa, se halla modificada y condicionada por innumerables, y en realidad, infinitas influencias, del mismo modo todo acto efectivo de nuestra interna actividad nos modifica de todo en todo á nosotros mismos, por de pronto, puesto que nosotros somos lo que vivimos y como lo vivimos, y en cada punto lo hecho es insustituible, y en las infinitas relaciones en que se da con toda nuestra vida su influencia singularísima insustituible tambien. Pero no es esto sólo, sino que por la misma reciprocidad de influencias, todo acto nuestro, por íntimo que lo supongamos, condiciona lo exterior. Y esto es claro; acabamos de ver que, por respecto á

nosotros mismos, de todo en todo nos condiciona y nada queda de nuestra vida que no reciba la influencia de ese acto; pues por íntimo que sea llegará su influencia á la esfera en que nos relacionamos con lo exterior, y la influencia seguirá de nosotros, como él un término, al otro término de la relacion.

De cualquier ejemplo que quisiéramos escoger resultaria clara esta necesaria orgánica condicionalidad de todo para todo; mas el ejemplo no hace falta, pues en este punto es tan fácil percibir el todo de las relaciones, aun en la misma imaginacion—á su manera—como un ejemplo solo. Hallado esto: que nosotros, como seres racionales, en todos los actos libres determinamos condiciones, ante todo para nosotros mismos, y despues para todo lo externo, pensándonos con ello dentro del total organismo de la condicionalidad; ya no cabe confusion en el concepto del derecho, como esfera de actos puramente internos, ya que en estos todos trascienden y condicionan á su modo toda realidad immanente y trascendente; ni tampoco cabe confusion con la moralidad ni excision abstracta respecto de la misma.

No está la distincion de la moralidad y del derecho, diremos resumiendo, ni en la extension de sus esferas, ni en la materia sobre que obran; moralidad y derecho son igualmente propiedades de relacion entre la actividad libre y el bien de toda vida, propiedades totales y

formales ambas, pues ningun contenido especial tienen una ni otra, á cualquier objeto tocan, ninguno hay fuera de su accion, debemos ser morales en todo y para todo, debemos ser justos en todo y para todo; nada hay justo que no sea moral, ni nada moral que no sea justo.

Es justo que yo dé á mis semejantes lo que es suyo, porque cumplo el derecho para con ellos, que están condicionados por esta prestacion mia, y es justo para mí que tengo entre mis fines el de la justicia, y no cumplo con ella si falto á mis semejantes: al mismo tiempo, es moral que yo dé á mis semejantes lo que es suyo, porque es justo, y cumplir la justicia es cumplir con el bien con la intencion de cumplir, único modo de que, en realidad sea justa la prestacion, cierto el cumplimiento del derecho. Y con todo esto, siendo el mismo el acto (dar al prógimo lo que es suyo), necesitándose para que el acto sea justo que sea moral, que sea hecho con la justa intencion del bien, y para que sea moral que sea justo, que sea hecho para prestar la condicion que debo, aun no se puede confundir la moralidad con el derecho despues de lo visto, por más que la distincion no sea separacion, como muchas escuelas han creído.

Pero la distincion siempre quedará; la moralidad atenderá á la pura intencionalidad de que han de ir acompañados los actos, buscando siempre el bien: el derecho mirará en cada acto la condicion en que el fin racional del objeto depende del sujeto racional y libre obligado.

CAPÍTULO IV.

BREVE EXPOSICION CRÍTICA DEL CONCEPTO DEL DERECHO EN LA HISTORIA DE SU FILOSOFÍA.

En el capítulo primero, al razonar el plan de nuestro trabajo, exponíamos los motivos que nos obligaban á investigar directamente en la conciencia el concepto del derecho, prescindiendo de los antecedentes históricos de la cuestion: lo que entonces hubiera sido entorpecimiento y origen de confusion, ahora cabe holgadamente y con más provecho puede hacerse, como complemento de la investigacion, pues segun dice Rosmini y con acierto, si se interpretan debidamente sus palabras. «El encontrar fragmentos de la verdad esparcidos en la historia de las opiniones y sistemas, añade á la concepcion del derecho una persuasion favorable, una *garantía* contra *el error*, un peso de autoridad que concilia